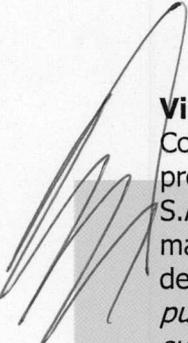


Resolución N° 193-2015-TC-S3

Sumilla: "...la presentación de información inexacta se configura cuando la información ofrecida, no se ajusta a la verdad, produciendo un falseamiento a la realidad".

Lima, 23 ENE. 2015



Visto en sesión de fecha 23 de enero de 2015 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el **Expediente N° 2013/2014.TC**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C., por haber presentado documentos falsos y/o con información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 002-2014/MINCETUR/CE, destinado a la contratación del "Servicio de desarrollo de propuesta estratégica, producción y realización de spot publicitarios y piezas gráficas impresas y digitales, así como la planificación, supervisión y monitoreo de pauta publicitaria en medios de comunicación a nivel nacional, para la difusión de dos campañas para promover la Cultura Turística 2014", y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 
1. Por Resolución N° 3504-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014 se sancionó a la empresa **SPEEDYMEN'S S.A.C.**, en lo sucesivo el Recurrente, con treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron:

- i. Por Resolución N° 1279-2014-TC-S4 del 5 de junio de 2014, la Cuarta Sala del Tribunal, dispuso abrir expediente sancionador contra la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C., por haber presentado el Contrato de Locación de Servicios de fecha 1 de marzo de 2005 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, el cual sería presuntamente falso o contendría información inexacta, conforme a lo señalado en el numeral 21 de su Fundamentación¹, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹ 21. Con motivo de la solicitud de información adicional para que el Adjudicatario acredite su relación laboral con la señora Katlen Pacheco Román, el primero remitió, entre otros, el Contrato de Locación de Servicios de fecha 1 de marzo de 2005, en el cual, de varios, aparece consignado su RUC con el N° 20510426623; sin embargo, tal como fuera advertido por el Impugnante, en la ficha del Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT aparece que el Adjudicatario realizó su inscripción en el RUC el 14 de marzo de 2005, lo cual evidenciaría la existencia de indicios razonables de que el citado Contrato contendría información inexacta, en la medida que

ii. En atención a ello, se generó el presente expediente, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionador mediante Acuerdo N° 863/2014.TC-S3 de fecha 8 de setiembre de 2014, contra el Recurrente por su supuesta responsabilidad en la presentación del Contrato de Locación de Servicios del 01 de marzo de 2005, suscrito con Katlen Pácheo Román, documento presuntamente falso o con información inexacta, presentado como parte de su propuesta técnica, el marco del Concurso Público N° 002-2014/MINCETUR/CE, en lo sucesivo el Proceso de Selección, infracción tipificada en el literal j) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado.

iii. El Recurrente, presentó sus descargos alegando que el Contrato de Locación de Servicios de fecha 1 de marzo de 2005, suscrito con la señorita Katlen Pacheco Román, es un documento privado y le corresponde únicamente a sus otorgantes, que si bien el inicio de la relación contractual conforme a un acuerdo verbal entre las partes, se inició el 1 de marzo de 2005, fecha en la que la empresa aún no contaba con número de RUC. El RUC de la empresa fue obtenido el 14 de marzo de 2005, y por una política de transparencia de la empresa, en la redacción de sus documentos legales y contractuales, se convino incluir el número de RUC, además por ser una exigencia de la señorita Katlen Pacheco Román, es decir, el contrato se redactó respetando el plazo inicial de la relación contractual, esto es el 1 de marzo de 2005, con la finalidad de proteger sus derechos adquiridos, por dicha razón es que el cuestionado Contrato se formalizó colocando como fecha 1 de marzo de 2005 glosando el número de RUC en el mismo. Asimismo, señalaron que el Tribunal no puede sancionarlos por formalizar un contrato celebrado oralmente con anterioridad, ni obligarlos a poner la fecha de la formalización por escrito, puesto que dicho contrato fue suscrito entre privados y ellos eligieron consignar la fecha desde la cual estuvo vigente el contrato.

El Postor aportó como medio probatorio que deslegitima la acusación contra ellos, una Carta emitida por Katlen Pacheco Román de fecha 23 de setiembre de 2014, a través de la cual manifestó *"que el contrato fue emitido luego que el Postor obtuvo su RUC (después del 14 de marzo de 2005), sin embargo, a solicitud de la señorita se consignó como fecha de "emisión" el 1 de marzo de 2014, a fin de respetar la fecha de su contrato y garantizar el pago por los días de prestación de servicio"*.

iv. Al respecto, este Colegiado aclaró que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra en discusión la existencia del vínculo contractual entre el Postor y la señorita Katlen Pacheco, o si éste se

al 1 de marzo de 2005, el Adjudicatario no tenía el número de RUC, por lo que deviene en necesario que se le apertura expediente administrativo sancionador para el esclarecimiento de los hechos referidos.

Resolución N° 193-2015-TC-S3

inició el 1 de marzo de 2005, siendo que, en el presente caso la materia controvertida recae sobre la fecha de emisión del Contrato de Locación de Servicios.

- v. Así, considerando los documentos probatorios remitidos por el Recurrente y lo expuesto por éste en sus descargos, este Colegiado consideró que se ha acreditado que la fecha de emisión consignada en el documento cuestionado, no es real, pues habría sido suscrito en otra fecha, más no el 1 de marzo de 2005. Por lo que se concluyó que información consignada en el cuestionado Contrato de locación de Servicios, contiene información inexacta.
- vi. Por tanto, no existiendo causa justificante, se concluyó que la conducta de los integrantes del Consorcio conllevó a que la relación contractual con la Entidad no se perfeccionara, por lo que se configuró la causal tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

2. Mediante Escrito s/n presentados el 7 de enero de 2015, la Recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 3504-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014, solicitando revocar la sanción y declarar no ha lugar, en base a los siguientes argumentos:

- i. Se entiende que el documento en el cual consta el cuestionado contrato, es un testimonial del vínculo contractual o de la relación contractual con la señorita Katlen Pacheco Román. Así, siendo el reflejo de un supuesto fáctico, los datos consignados deben coincidir estrictamente con el evento fáctico, en consecuencia consideran un error que el Tribunal soslaye la ponderación de la existencia o no del vínculo contractual y mas de su fecha de inicio.
- ii. Si el contrato se suscribió en otra fecha, pero datándolo el 1 de marzo de 2005. Se procedió con apego a la verdad. Decir que por esta razón el documento contiene información inexacta, carece de coherencia y afecta gravemente el concepto de documento.
- iii. El Tribunal afirma que el Contrato de Locación de Servicios habría sido firmado en otra fecha y no el 1 de marzo de 2005, relata una verdad de Perogrullo, pues tal circunstancia la admiten, empero no por tal, el contrato contendría información inexacta.
- iv. El Tribunal al negarse a examinar la fecha de inicio real del vínculo contractual, no ha podido cotejar el evento fáctico con el documento en cuestión, en consecuencia no ha determinado su inexactitud y menos si este se ajusta a la verdad.

- v. La fecha que se consigna en el Contrato de Locación de Servicios, es real, porque es el reflejo de la fecha de inicio del vínculo contractual sostenido con la señora Katlen Pacheco Román. Esto es el 1 de marzo de 2005. A contrario, de lo que sostiene el Tribunal, si el contrato se databa el 14 ó 15 de marzo de 2005, si padecería de información inexacta, pues la relación contractual con la señorita Katlen Pacheco Román, se inició el 1 de marzo de 2005, independientemente de la existencia o inexistencia del RUC de la empresa.
- vi. Considera que el Tribunal no ha cumplido con motivar la resolución cuestionada, pues concluye que la fecha de emisión consignada en el Contrato de Locación de Servicios, no es real, relacionándolo con la fecha de formalización, cuando la relación debió ser con la fecha de inicio del vínculo contractual, esto es el 1 de marzo de 2005.
- vii. Con relación a la contradicción en la declaración de la señorita Katlen Pacheco Román, quien en su carta notarial refiere que inicio sus labores el 1 de marzo de 2005, mientras que en la manifestación efectuada en su currículum vitae, refirió que sus labores iniciaron el 15 de marzo de 2005. Al respecto, la manifestación efectuada en el currículum vitae contiene error material, como medio probatorio de dicho error están las adendas del Contrato de Locación de Servicios, las Declaraciones Juradas de Pago efectuadas con el Formulario 621-SUNAT, correspondiente al impuesto a la renta, mes de marzo 2005, consecuentemente dicha declaración en el currículum no merecen relevancia, menos como elemento incriminador.
- viii. Así, considera que el Tribunal no se pronunció respecto de la Resolución N° 1879-2014-TC-S1 invocada en sus descargos, el cual legitima la conducta de su representada, al haber consignado el 1 de marzo de 2005, como fecha de inicio del vínculo contractual, no obstante haber sido suscrito en fecha distinta, con el propósito de respetar la verdad.
3. A través del decreto del 7 de enero de 2015, se admitió a trámite el recurso de reconsideración y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
4. Por decreto del 16 de enero de 2015, se programó Audiencia Pública para el 22 de enero de 2015.
5. Mediante Escrito s/n presentado el 16 de enero de 2015, el Recurrente amplió los fundamentos de su reconsideración, señalando lo siguiente:
- i. La fecha de emisión del contrato cuestionado en tanto que se basa en una realidad indiscutible, no lo califica como inexacto al señalar dicho dato un hecho cierto, debidamente probado con los medios probatorios presentados.

Resolución N° 193-2015-TC-S3

- ii. Dicha condición debe prevalecer frente a defectos o errores formales que no tergiversan la certeza de los hechos. Por lo que, invocan privilegiar la sustancia y la verdad material sobre el error advertido en relación a la fecha de emisión del contrato, por cuanto lo que al final cuenta para efectos de la evaluación y calificación de la propuesta técnica, es ello, en concordancia con el principio de informalismo, por cuyo mérito no debe exigirse al administrado mayores requerimientos que no condicen a cumplir con el fin.
- iii. El Tribunal debe tener en cuenta que no era necesario cambiar ninguna fecha por cuanto la realidad de inicio de la relación laboral, era totalmente acorde al requerimiento de tiempo en el servicio, por lo que, el error de forma no los ha beneficiado.
- iv. En el derecho administrativo no todo error da origen una sanción, ni todo error contraviene los principios de moralidad y veracidad. La doctrina del derecho administrativo señala que la infracción referida a información inexacta se configura con la presentación de manifestaciones no concordantes con la realidad, es decir el simple error o dato diferente no lo convierte en inexacto toda vez que es condición que LA MAGNITUD DEL ERROR DISTORCIONE LA REALIDAD de tal forma que se produzca un falseamiento de ésta, y se verifique un beneficio por ello; significando solo y solo así en este contexto el quebrantamiento de los Principios de Moralidad V Presunción de Veracidad que amparan a las referidas declaraciones

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo está referido al recurso de reconsideración interpuesto por el Recurrente, contra la Resolución N° 3504-2014-TC-S3 emitida el 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se le sancionó por el periodo de treinta y seis (36) meses, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1. del artículo 51 de la Ley.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal ha sido regulado en el artículo 249° del Reglamento, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

Atendiendo a las normas antes indicadas, así como a la revisión de la documentación obrante en autos, esta Sala aprecia que la recurrida resolución fue notificada a través del Toma Razón Electrónico del OSCE el 30 de diciembre de 2014, lo cual la habilita para interponer válidamente el recurso impugnativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 8 de enero del 2015, conforme se ha realizado en el presente caso, pues fue presentado el 7 de enero de 2015.

De esta manera, se ha corroborado que el recurso administrativo fue presentado dentro del plazo previsto y, por ende, corresponde tenerlo por procedente y examinar el fondo del asunto cuestionado.

Respecto a los argumentos del recurso de reconsideración

3. Así, pues, en el presente recurso, solicita el Recurrente que se deje sin efecto la sanción impuesta en su contra, en atención a que el Contrato de Locación de Servicio, materia de cuestionamiento, no contendría información inexacta en la fecha de emisión del mismo.
4. El Recurrente señala que este Colegiado no debió soslayar la ponderación de la existencia o no del vínculo contractual y menos de su fecha de inicio, pues el contrato fue suscrito en otra fecha pero se consignó 1 de marzo de 2005, procediéndose con apego a la verdad, toda vez que si se hubiese consignado la fecha 14 ó 15 de marzo de 2005, el contrato sí padecería de información inexacta, pues como ha indicado la relación contractual se inició el 1 de marzo de 2005.
5. Al respecto, el primer párrafo del numeral 10) de la Recurrida, señaló lo siguiente: "

Cabe señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra en discusión si existió o no el vínculo contractual entre el Postor y la señorita Katlen Pacheco, o si éste inició el 1 de marzo de 2005, sino sobre la fecha de emisión del Contrato de Locación de Servicios."

Como ya se indicó, el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Recurrente, versa respecto de la **fecha de emisión del Contrato de Locación de Servicios**, mas no del inicio del vínculo contractual.

6. Con relación a la Resolución N° 1879-2014-TC-S1 invocada en sus descargos y reiterada en los fundamentos de su recurso de reconsideración, este Colegiado considera que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que, la materia de discusión era el inicio del vínculo contractual, lo cual no sucede en el presente caso, pues la presente versa respecto de la fecha de suscripción del Contrato de Locación de Servicios.

Resolución N° 193-2015-TC-S3

7. A lo expuesto por el Recurrente con relación a la aplicación de la verdad material, este Colegiado en atención del Principio de Verdad Material dispuesto en artículo IV numeral 1.11 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo LPAG, el cual estipula que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, verificó que a la fecha de suscripción del contrato (1 de marzo de 2005) el Recurrente aún no contaba con el respectivo RUC, por lo que, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

8. Respecto del inicio del vínculo contractual, este Colegiado considera que el Recurrente ha demostrado que existió vínculo contractual con la señorita Katlen Pacheco Román y que éste se inició el 1 de marzo de 2005, tal acepción se advierte de la cláusula octava del referido Contrato, pues en ella se lee lo siguiente: "El presente contrato tendrá una duración de un (01) año computado a partir del 01 de marzo de 2005..."

9. Ahora bien, el Recurrente también manifestó que la fecha de suscripción del Contrato si bien, fue posterior al 1 de marzo de 2005, consignaron dicha fecha con el fin de que refleje la fecha del inicio del vínculo contractual.

Sobre este punto, este Tribunal considera que la fecha de suscripción de un contrato, solo refleja el día, mes y año en que las partes formalizan el mismo, y que ese dato no necesariamente debe coincidir con la fecha del inicio del vínculo contractual, pues como ya se mencionó, existe en el Contrato una cláusula donde se detalla la duración del contrato, especificando la fecha exacta del inicio, sin que ello pueda cambiar por el simple hecho de consignar otra fecha de suscripción y menos aún que se pueda afectar los derechos de la trabajadora, pues, como ya se indicó, el inicio del vínculo está claramente establecido en la cláusula octava.

Asimismo, se advierte que el Recurrente está **reconociendo**, que el contrato **NO FUE SUSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2005**, sino que fue suscrito en otra fecha, posterior al 1 de marzo de 2005, lo cual para este Colegiado evidencia la reiterancia que la fecha de suscripción no es real, pues en realidad se habría en fecha posterior al 15 de marzo de 2005.

10. El Recurrente también manifiesta que para que se configure jurídicamente la existencia de inexactitud en un documento, la inexactitud deber ser de tal grado que suponga una clara distorsión del hecho cierto y que lo beneficie de forma conveniente.

11. Al respecto, en materia de contrataciones del Estado, como ya ha sido señalado en la Resolución recurrida, basta con la comprobación o reconocimiento de que el documento presentado contiene información inexacta para que corresponda aplicar sanción. Al respecto, el Recurrente ha reconocido la inexactitud del documento cuestionado al señalar que la suscripción del Contrato de Locación de Servicios no se realizó el 1 de marzo de 2005, tal como señala: *"el Tribunal afirma que el Contrato de Locación de Servicios habría sido firmado en otra fecha y no el 1 de marzo de 2005, relata una verdad de Perogrullo, pues tal circunstancia la admitimos"*.

Sobre el particular, como ya se ha indicado en los numerales precedentes, la infracción se configura con la sola presentación del documento con información inexacta, sin importar la existencia de intención en el infractor o la obtención de un beneficio deseado; en todo caso, como se expondrá más adelante, la intencionalidad es considerada como un criterio para efectos de graduar la sanción a imponerse, mas no como un elemento necesario para la configuración de la causal.

12. En torno a la naturaleza de la responsabilidad administrativa, el especialista y profesor universitario Guzmán Napurí reconoce que

"el rol eminentemente secundario que juega la intencionalidad del infractor en la determinación de la sanción nos muestra la opción del legislador por un modelo más bien objetivo de responsabilidad. Esto distingue con claridad la responsabilidad penal de la responsabilidad administrativa de los particulares, puesto que la primera es subjetiva, al amparo de lo dispuesto por el Código Penal."

Las razones por las cuales esto ocurre son diversas. En primer lugar, no es consistente afirmar que la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa son idénticas, lo cual se prueba observando que los principios de ambas se aplican de manera distinta, habiéndose ajustado los principios generales de la potestad punitiva del Estado para ser coherentes con las particularidades de la función administrativa, que es eminentemente distinta a la función jurisdiccional.

En segundo lugar, la infracción administrativa se determina sobre la base de la vulneración de una norma administrativa, sin importar el dolo o la culpa. Ello porque la infracción administrativa es resultado de la vulneración del deber de cuidado, lo cual hace presumir por lo menos la falta de diligencia del administrado. En este caso resulta complejo asegurar por parte de la autoridad que el administrado cometió la infracción no obstante haber actuado diligentemente.¹²

En ese sentido, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, la determinación de la responsabilidad por el hecho objetivo, no implica un juicio de valor sobre la inexactitud del mismo, debido a que la norma administrativa

² GUZMÁN NAPURÍ, Christian "Las Reformas al Procedimiento Administrativo Sancionador", En: Manual de Actualización Administrativa, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2010. Pág. 15-16.

Resolución N° 193-2015-TC-S3

sólo sanciona la presentación del documento, sin indagar sobre el trasfondo de la inexactitud, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos presentados.

En suma, según la tipificación de la infracción, basta que se haya comprobado o reconocido la inexactitud de un documento presentado ante Entidades, el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para que se configure la infracción, sin importar la existencia de intencionalidad ni la obtención de un beneficio.

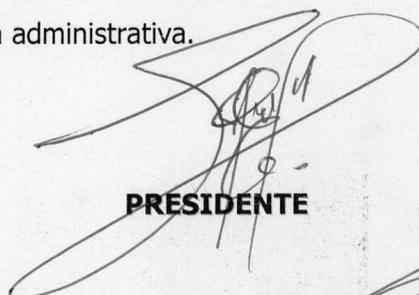
13. En consecuencia, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio suficientes que resten eficacia a la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante, al no haberse acreditado circunstancias atenuantes que ameriten revocar lo resuelto, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto por la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C., y, por su efecto, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 3504-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014, debiendo comunicarse el presente pronunciamiento a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, para las anotaciones de ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Ana Teresa Revilla Vergara y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Otto Eduardo Egúsqiza Roca; y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

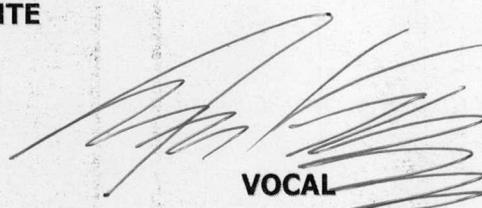
LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C., contra la Resolución N° 3504-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014, que le impuso sanción administrativa en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el período de treinta y seis (36) meses, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 modificada mediante Ley N° 29873; confirmando la sanción impuesta, por los fundamentos anteriormente expuestos.
2. Ejecutar la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.
4. Dar por agotada la vía administrativa.



PRESIDENTE



VOCAL

SS.
Inga Huamán.
Revilla Vergara

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"

Resolución N° 193-2015-TC-S3

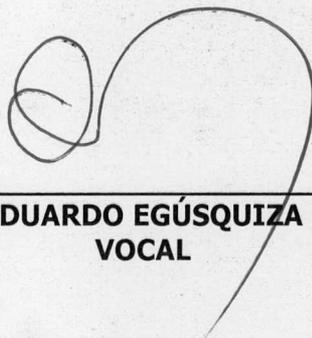
VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL OTTO EDUARDO EGÚSQUIZA ROCA

Respecto del recurso de reconsideración interpuesta por la empresa SPEEDYMEN'S, contra la Resolución N° 3504-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014, el vocal que suscribe ratifica su voto de discordia y considera importante, agregar a los argumentos de su Voto, las siguientes consideraciones:

Respecto a los argumentos del recurso de reconsideración

1. Así, pues, en el presente recurso, solicita el Recurrente que se deje sin efecto la sanción impuesta en su contra, en atención a que el Contrato de Locación de Servicio, materia de cuestionamiento, no contiene información inexacta.
2. El Recurrente señala que este Colegiado no debió soslayar la ponderación de la existencia o no del vínculo contractual y menos de su fecha de su inicio, pues el contrato fue suscrito reconociendo como fecha de inicio de la relación laboral el 1 de marzo de 2005, procediéndose así, con apego a la verdad, tal como ha sido reconocido por los otorgantes, toda vez que si se hubiese consignado la fecha 14 ó 15 de marzo de 2005, el contrato sí padecería de información inexacta, pues como se ha indicado la relación contractual se inició el 1 de marzo de 2005.
3. Esta vocalía considera que el Recurrente ha acreditado fehacientemente que si bien el RUC lo obtuvo el 14 de marzo de 2005, por una política de transparencia de la empresa en la redacción de sus documentos legales y contractuales, se convino incluir en el Contrato, el número de RUC a pedido expreso de la trabajadora señorita Katlen Pacheco Román, según ha reconocido ella misma" manifestando que lo solicitó que debía respetarse el plazo inicial de su servicio o sea el 1 de marzo de 2005.
4. Por lo que, el haber consignado en el contrato la fecha 1 de marzo de 2005 como fecha de inicio de su servicio no invalida el documento ni lo vuelve inexacto, toda vez que, al ser un documento privado las partes celebraron válidamente el contrato el 15 de marzo consignando como fecha de inicio el día 1° del mismo mes, es decir dos semanas antes. Las partes otorgantes pueden acordar el contenido del contrato y la fecha de emisión, y estando a que en el presente caso, se ha comprobado que las partes intervinientes manifestaron su voluntad para que el Contrato de Locación de Servicios de la señorita Katlen Pacheco Román tenga como fecha de inicio de su servicio el 1 de marzo de 2005, en nada configura la causal de sanción a que se refiere el INC. J del art. 51 de la Ley de Contrataciones vigente en aquella fecha. Los datos consignados en el citado contrato, son veraces, por lo que no se configura la causal de sanción a que se refiere la norma consignada anteriormente.

5. Por lo tanto, el Vocal que suscribe la presente Resolución declara que No Ha lugar para imponer sanción a la empresa SPEEDYMEN'S S.A.C., en el marco del proceso de selección materia de análisis por lo que RATIFICA su Voto que absuelve a la recurrente por no haberse configurado la causal de sanción a que se refiere el Inc. J del art. 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, Resolución N° 3504-2014-TC-S3 del 30 de diciembre de 2014.



OTTO EDUARDO EGÚSQIZA ROCA
VOCAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"